

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-76/2018

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: RAYBEL
BALLESTEROS CORONA Y
GUILLERMO SÁNCHEZ REBOLLEDO

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-76/2018**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el Dictamen Consolidado **INE/CG245/2018** y la resolución **INE/CG246/2018**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la *REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECampaña DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS AL CARGO DE JEFE DE GOBIERNO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN LA CIUDAD DE MÉXICO*; y

RESULTANDO

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Resolución impugnada. El **veintitrés de marzo** del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria aprobó, entre otras cuestiones, la resolución **INE/CG246/2018**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las *IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS AL CARGO DE JEFE DE GOBIERNO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.*

2. Primer demanda de recurso de apelación. El veintisiete de marzo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir la precitada resolución INE/CG246/2018, así como el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Jefe de Gobierno, correspondiente al

proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, en la Ciudad de México.

3. Recepción en Sala Superior. El treinta y uno de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE/SCG/0720/2018, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a este órgano jurisdiccional el expediente INE-ATG/112/2018, integrado con el escrito del mencionado recurso de apelación, así como sus anexos, informe circunstanciado y demás documentación relacionada con ese medio de impugnación, el cual dio lugar a la integración del expediente SUP-RAP-71/2018.

II. Segunda demanda de recurso de apelación.

1. Demanda. El treinta de marzo de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática, por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso demanda de recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución **INE/CG246/2018**, mencionada en el resultando que antecede, así como el Dictamen Consolidado respectivo.

2. Recepción en Sala Superior. El tres de abril del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio identificado con la clave **INE-ATG/117/2018**, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el escrito de demanda del recurso de apelación, informe circunstanciado y demás documentación relacionada con ese medio de impugnación.

3. Turno a Ponencia. Por proveído de la **misma data**, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-76/2018**, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, se ordenó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Recepción y radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la recepción y radicación del presente asunto.

5. Requerimiento de información. El **cuatro de abril** de la presente anualidad, el Magistrado Instructor requirió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del Secretario Ejecutivo en funciones de Secretario del referido Consejo, para que proporcionara diversa información en relación con el medio de impugnación que se resuelve, entre otros, la copia certificada de la cédula de notificación que se realizó al Partido de la Revolución Democrática, en la que se hizo de su conocimiento el engrose realizado en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho y, asimismo, informara si la resolución impugnada fue motivo de engrose.

El presente requerimiento fue desahogado por la responsable en cinco de abril siguiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción III, inciso g), y fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto, respecto de la fiscalización de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de Jefe de Gobierno en la Ciudad de México, en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que el recurso de apelación presentado por el recurrente es notoriamente improcedente, por lo que sigue:

En atención a lo anterior, debe desecharse de plano la demanda, de conformidad con los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios¹, como se expone a continuación:

¹ **Artículo 7**

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

[...]

Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

[...]

Artículo 9

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

De los preceptos señalados, se desprende que los medios de impugnación que no se interpongan dentro de los plazos legales son improcedentes y deben ser desechados de plano.

En la especie se controvierte una resolución dictada por la autoridad administrativa electoral nacional dentro del Proceso Electoral Local que actualmente se desarrolla en la Ciudad de México, de ahí que el plazo de cuatro días se computa tomando todos los días y horas como hábiles.

En el caso concreto, Camerino Eleazar Márquez Madrid, en representación del Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de apelación para controvertir, el Dictamen Consolidado INE/CG245/2018 y las sanciones que le fueron impuestas en la resolución INE/CG246/2018, los cuales fueron aprobados **por el Consejo General en la sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.**

En la sesión extraordinaria en cita, estuvo presente el **representante del referido partido político**, tal y como se corrobora con la copia certificada de la versión estenográfica que se aportó por parte de la autoridad administrativa electoral nacional.²

Asimismo, se destaca que derivado del desahogo al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor el cuatro de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto

² Consultable en los autos del expediente en que se actúa.

Nacional Electoral, mediante oficio INE/SCG/0813/2018, remitió en disco compacto certificado, lo siguiente:

a) Versión estenográfica de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del instituto Nacional Electoral, celebrada el **veintitrés de marzo de este año.**

b) Resolución del Consejo General del instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Jefe de Gobierno, correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mildiecisiete – dos mil dieciocho, en la Ciudad de México, identificado con el número INE/CG/246/2018.

c) Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Jefe de Gobierno, correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mildiecisiete – dos mil dieciocho, en la Ciudad de México, identificado con el número INE/CG/245/2018.

d) Cédula de notificación de **veintisiete de marzo** de dos mil dieciocho, por medio de la cual se le hizo del conocimiento al Partido de la Revolución Democrática, el engrose realizado en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de marzo de este año, lo anterior mediante oficio INE/DS/985/2018, de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

De la información anterior se desprende que la referida resolución **no fue objeto de engrose**, tal como lo informó al partido apelante la responsable mediante el oficio INE/DS/985/2018, de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, en el cual, le notificó lo siguiente:

[...]

*Asimismo, con fundamento en lo señalado por el artículo 27, párrafo 7, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, le envió los Dictámenes y Resoluciones aprobados en la sesión antes señalada, **mismos que no fueron objeto de engrose**, los cuales se relacionan a continuación:*

[...]

*60.- **INE/CG246/2018** Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Jefe de Gobierno, correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México. **Punto 7.2***

[...]³

En este orden de ideas, de la valoración que se realiza de los documentos que han quedado precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior concluye que:

³ El resaltado es de esta Sala Superior

- En la sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se aprobaron por parte del Consejo General los actos reclamados.
- En la propia sesión extraordinaria, el partido apelante estuvo representado por Camerino Eleazar Márquez Madrid.
- **La resolución controvertida no fue objeto de engrose.**

En consecuencia, si la resolución que controvierte el Partido de la Revolución Democrática fue aprobada desde el **veintitrés de marzo** de dos mil dieciocho, y el representante del citado partido político estuvo presente durante esta sesión; entonces, de conformidad con el artículo 30, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que en la citada data la parte apelante tuvo conocimiento del acto que pretende impugnar por medio de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien se encontraba presente en la referida sesión, razón por la cual tuvo conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, el plazo para su impugnación, empezó a transcurrir al día siguiente, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, ya que esta última no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución, máxime que como se señaló con antelación, las determinaciones controvertidas no fueron objeto de engrose.

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que el plazo de cuatro días previsto en los artículos 7, párrafo 1; y 8 de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación del medio impugnativo que se examina, transcurrió del **veinticuatro al veintisiete de marzo** de dos mil dieciocho.

Por lo tanto, al haberse presentado el escrito de demanda del nuevo recurso de apelación hasta el **treinta de marzo** del año en curso, como se corrobora en el acuse de recibo visible en la página inicial de la demanda que se examina, entonces, queda plenamente acreditado que la impugnación se interpuso fuera del plazo legal, por lo que el presente medio de impugnación resulta notoriamente improcedente.

En similares términos fue resuelto el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-75/2018.

Además, debe tomarse en consideración que el veintitrés de marzo anterior, el Partido de la Revolución Democrática interpuso un recurso de apelación en contra de los actos combatidos, el cual quedó radicado en esta Sala Superior con el número de expediente SUP-RAP-71/2018, por lo que la presentación de ese escrito de demanda ocasionó el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin, por lo que precluyó con ello su derecho de acción.

En tales condiciones, el partido apelante se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese

derecho, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda, en el que aduzca nuevos agravios, ya que esta ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

Sirven de apoyo a las consideraciones anteriores, la tesis de jurisprudencia 18/2009, así como la tesis XXV/98, de rubros: *NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)*⁴ y, *AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)*,⁵ respectivamente.

Por tanto, con base en las consideraciones expuestas, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

⁴ Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 460 y 461.

⁵ Consultable en la revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pp. 31 y 32.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SUP-RAP-76/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO